



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 444/2009**

**CIURSA, S.A. DE C.V.**

**VS**

**H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEPIC, NAYARIT.**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 2135**

México, Distrito Federal a veintiuno de diciembre de dos mil nueve.

**VISTOS**, para resolver en los autos del expediente al rubro citado y

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Por oficio del veintiocho de octubre de dos mil nueve, recibido en esta Dirección General, la Directora General Adjunta de la Unidad de Atención Ciudadana de esta Secretaría de la Función Pública, remitió escrito de inconformidad y anexos presentados **vía correo electrónico** por la empresa **CIURSA, S.A. DE C.V.**, por conducto del C. Alfonso Rodríguez Ferreira, contra actos derivados de la licitación pública nacional **No. 47302002-015-09**, convocada para la **ELABORACIÓN DE ATLAS DE RIESGO PARA LA CIUDAD DE TEPIC**, manifestando lo que a su interés convino y que por economía procesal se tiene por transcrito como si a la letra se insertara, sirviendo de sustento la siguiente Jurisprudencia:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.**

**SEGUNDO:** Cabe señalar que el escrito de inconformidad descrito en el resultando PRIMERO que antecede, también fue presentado el once de noviembre de dos mil nueve, ante la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad de esta Secretaría

de la Función Pública, y remitido de nueva cuenta a esta Unidad Administrativa el veinte de noviembre del presente año.

En los escritos de inconformidad antes indicados, el promovente ofreció las siguientes pruebas: **a)** acta de presentación y apertura de proposiciones; **b)** constancia de visita al lugar de la obra licitada; **c)** oficio del quince de octubre de dos mil nueve, por medio del cual se comunica el diferimiento del fallo; **d)** acta de fallo del veintiuno de octubre de dos mil nueve; **e)** actas de juntas de aclaraciones celebradas el cinco y seis de octubre del dos mil nueve; **f)** términos de referencia para el Atlas de Riesgo de Tepic.

**TERCERO:** En cumplimiento al requerimiento de información de esta unidad administrativa contenido en proveído 115.5.1851, el **Secretario de Obras Municipales del H. Ayuntamiento de Tepic, Nayarit**, informó mediante oficio No. SOPM/DCC/850/2009 del veintitrés de noviembre de dos mil nueve, que el monto adjudicado en la licitación pública de que se trata fue de \$1'595,088.55 M.N. (un millón quinientos noventa y cinco mil ochenta y ocho pesos 55/100); que el origen de los recursos económicos empleados en la licitación pública nacional **No. 47302002-015-09**, son **federales**, correspondientes al Ramo 20 del Presupuesto de Egresos de la Federación, correspondientes al "*Programa Habitat*"; que la empresa adjudicada en el concurso de merito fue **TRENDO CONSULTORES, S.C.**

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1º, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 444/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

2135

- 3 -

conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos realizados por las entidades federativas, municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos, derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen la materia de contratación obra pública.

**SEGUNDO.** Por cuestión de método y orden, esta Unidad Administrativa se pronuncia, en primer término, respecto al escrito de inconformidad promovido vía correo electrónico por la empresa **CIURSA, S.A. DE C.V.**, recibido el veintiocho de octubre de dos mil nueve ante la Dirección General Adjunta de la Unidad de Atención Ciudadana de esta Secretaría de la Función Pública (fojas 03 a 06).

Sobre el particular, es pertinente atender las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

El artículo 84 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, permite, a elección de los promoventes, la presentación de inconformidades por escrito o a través de CompraNet, sin embargo, si se opta por el medio electrónico, se deberá de utilizarse medios de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa.

Al efecto se reproduce, en lo conducente, el precepto legal invocado.

*“Artículo 84.- La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet...”*

(...)

*“...En las inconformidades que se presenten a través de CompraNet, deberán utilizarse medios de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa...”*

En relación con lo anterior, se destaca que el 9 de agosto de 2000, esta Dependencia del Ejecutivo Federal, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el **ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES PARA EL USO DE MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, EN EL ENVÍO DE PROPUESTAS DENTRO DE LAS LICITACIONES PÚBLICAS QUE CELEBREN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO EN LA PRESENTACIÓN DE LAS INCONFORMIDADES POR LA MISMA VÍA**, el cual establece en su disposición DÉCIMO PRIMERA, lo siguiente (fojas 179 a182):

**“ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES PARA EL USO DE MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, EN EL ENVÍO DE PROPUESTAS DENTRO DE LAS LICITACIONES PÚBLICAS QUE CELEBREN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO EN LA PRESENTACIÓN DE LAS INCONFORMIDADES POR LA MISMA VÍA.”**

(...)

**DÉCIMA PRIMERA.-** Los licitantes que opten por presentar **inconformidades, a través de medios remotos de comunicación electrónica**, se sujetarán a lo siguiente:

- a) Reconocerán como propia y auténtica la información que por medios remotos de comunicación electrónica **envíen a través de Compranet, y que a su vez, se distinga por el medio de identificación electrónica que les certifique la contraloría.**
- b) Notificarán oportunamente a la Contraloría, bajo su responsabilidad, respecto de cualquier modificación o revocación de las facultades otorgadas a su apoderado o representante al que le haya sido entregado **un certificado digital.**
- c) Aceptarán que el uso de su certificado digital por persona distinta a la autorizada, quedará bajo su exclusiva responsabilidad.
- d) Admitirán que se tendrán por no presentadas las inconformidades, cuando la información remitida contenga virus informáticos o no pueda consultarse por cualquier causa motivada por problemas técnicos imputables a sus programas o equipo de cómputo.
- e) Consentirán que será motivo de que la contraloría invalide su certificado digital, cuando haga mal uso de la red privada de comunicaciones de Compranet.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 444/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 5 -

2135

*f) Renunciarán, tratándose de personas extranjeras, a invocar la protección de su gobierno, en caso de que se suscite alguna controversia relacionada con el uso de Compranet, y aceptarán someterse a la jurisdicción de los tribunales federales competentes.*

Precisado lo anterior, se señala por esta resolutora que conforme al reproducido artículo 84 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presentación de inconformidades por medios remotos de comunicación electrónica **debe presentarse a través de Compranet**, cumpliendo con los requisitos previstos por la transcrita disposición DÉCIMA PRIMERA del citado "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones para el uso de medios remotos de comunicación electrónica, en el envío de propuestas dentro de las licitaciones públicas que celebren las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como en la presentación de las inconformidades por la misma vía", entre los que se destaca, el **contar con un certificado digital que identifique al apoderado o representante legal de la empresa promovente**.

En esta tesitura, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se acredita que la inconformidad promovida por la empresa **CIURSA, S.A. DE C.V.**, fue presentada, como ya se dijo, **vía correo electrónico** el veintidós de octubre de dos mil nueve, a la **dirección electrónica** del C. Fernando Alonso López Castillo, Director de Seguimiento, Asesoría y Capacitación de la Dirección General Adjunta de la Unidad de Atención Ciudadana de esta Secretaría de la Función Pública, como se aprecia del correo electrónico visible a foja dos de autos, lo que se corrobora con el oficio de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve, suscrito por la Directora General Adjunta de la citada Unidad de Atención Ciudadana de esta Dependencia del Ejecutivo Federal (foja 001), en el que refiere que la inconformidad de mérito fue recibida en esa unidad administrativa por "**correo electrónico**". En tales condiciones, **no se acredita que el escrito de impugnación de que se trata se haya presentado a través de Compranet, ni que se cuente con el certificado que al efecto se expida por ese**

sistema, tal y como lo dispone el transcrito artículo 84 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y el "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones para el uso de medios remotos de comunicación electrónica, en el envío de propuestas dentro de las licitaciones públicas que celebren las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como en la presentación de las inconformidades por la misma vía", lo que conlleva a esta unidad administrativa a desechar la inconformidad promovida por **CIURSA, S.A. DE C.V.**, al no haberse presentado a través de los medios remotos de comunicación electrónica establecidos expresamente para tal efecto por esta Secretaría (**CompraNet**), dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinentes.

Expuesto lo anterior, se procede a la revisión del diverso curso promovido por la empresa **CIURSA, S.A. DE C.V.**, que como ya se indicó en el Resultado SEGUNDO de la presente resolución, lo constituye el escrito de inconformidad presentado directamente ante la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad de esta Secretaría de la Función Pública, el pasado once de noviembre de dos mil nueve, visible a fojas 38 a 41 de autos.

Al respecto, se analiza la oportunidad procesal en el ejercicio del derecho del inconforme, para acudir a esta instancia de inconformidad e impugnar los actos consistentes en la presentación y apertura de proposiciones, y fallo de adjudicación emitido el **veintiuno de octubre de dos mil nueve** (fojas 20 a 25), en la licitación pública nacional **No. 47302002-015-09**, evento concursal al que asistió **CIURSA, S.A. DE C.V.**, según lo manifestado por el propio promovente de la inconformidad de que se trata, al aducir en su escrito de impugnación: "...5. Por fin el día 21 de Octubre el acto de fallo programado a las 12:30 pm inició a las 13:45 pm, dándose lectura al dictamen, donde por sorpresa vimos todos los asistentes a excepción del "ganador" como nos fueron descalificados uno a uno sin fundamento alguno en la mayoría de los casos." (foja 40).

Luego entonces, es pertinente y oportuno atender lo siguiente:

El artículo 83, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de dos mil nueve, con entrada en vigor el veintiocho de junio siguiente, de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 444/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

2135

- 7 -

conformidad con el artículo primero transitorio del decreto en cuestión, dispone en lo que aquí interesa:

*“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*(...)*

*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública....”*

Del precepto legal parcialmente transcrito, se advierte que para impugnar la presentación y apertura de proposiciones, y el fallo, se deben observar los siguientes requisitos, a saber:

- Que el concursante haya presentado propuesta y,
- Que la inconformidad sea promovida dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dio a conocer el fallo, o de que éste se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre en junta pública.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se desprende que **CIURSA, S.A. DE C.V.**, presentó propuesta, tal y como se desprende del acta de presentación y apertura de ofertas (fojas 07 a 014), por tanto se cumple con el primero de los requisitos de procedibilidad para inconformarse en contra de los citados eventos concursales (presentación y apertura de proposiciones, y fallo), previstos en el transcrito artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En cuanto al segundo de los requisitos, es decir, el consistente en el plazo de **seis días hábiles** para acudir a la instancia de inconformidad e impugnar la presentación y apertura de proposiciones, y fallo, se tiene que obra en autos el acta de ese último evento (fallo) que como ya se dijo fue celebrado en **junta pública** el pasado **veintiuno de octubre de dos mil nueve** (fojas 20 a 25), y al que asistió la empresa inconforme, en consecuencia, el plazo de **seis días hábiles** que otorga el reproducido artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, transcurrió del **veintidós al veintinueve de octubre de dos mil nueve**, sin contar los días veinticuatro y veinticinco de ese mes y año, por ser sábado y domingo, por tanto, al haberse recibido el escrito de impugnación que nos ocupa el **once de noviembre de dos mil nueve** ante la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad de esta Secretaría de la Función Pública, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 038), es incuestionable que **precluyó** el derecho del promovente para inconformarse en contra de los actos impugnados que refiere en su inconformidad, precisamente por no haberse interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto en la transcrita fracción III del artículo 83 de la Ley de la materia.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 374 del Tomo I Primera Parte -1 del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto establecen:

***"PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.- La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio."***





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 444/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

2135

- 9 -

Con base en los razonamientos hasta aquí expuestos, con fundamento en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se **desecha** por extemporánea la inconformidad promovida por **CIURSA, S.A. DE C.V.**

**TERCERO.-** La presente resolución se sustentó en las documentales que acompañó el promovente a sus respectivos escritos de inconformidad, a las que de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorgó valor probatorio en cuanto a su contenido y se desahogaron por su propia y especial naturaleza conforme a los artículos 202, 203, y demás relativos y aplicables del citado Código Adjetivo, siendo el caso que con las mismas se acreditó, respecto al primer escrito que su presentación no fue a través de ComraNet, y en cuanto al segundo, que **no** se promovió dentro del plazo previsto por el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Además, la presente resolución se sustentó en las documentales aportadas por la convocante en oficio No. SOPM/DCC/850/2009, recibido en esta unidad administrativa el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, a las que se les otorgó valor probatorio en cuanto a su contenido y se desahogaron por su propia y especial naturaleza en términos de los preceptos legales invocados con antelación.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se **desechan** las inconformidades promovidas por **CIURSA, S.A. DE C.V.**

**SEGUNDO.-** La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados en términos del artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y

Servicios Relacionados con las Mismas, a través del Recurso de Revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**TERCERO.-** Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General Adjunto de Inconformidades, en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción XV, 62 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como en el oficio número SACN/300/201/2009, signado por la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad, que se acompaña a la presente resolución; ante la presencia del Licenciado **EDGAR GABRIEL PÉREZ ZAYNOS**, Director de Inconformidades "A".

  
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

  
LIC. EDGAR GABRIEL PÉREZ ZAYNOS

PARA:

ING. GIANNI RAMÍREZ OCAMPO.- SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT.- Calle Mallorca No. 60, Colonia Fraccionamiento Ciudad del Valle, C.P. 63157, Tepic, Nayarit, Tel. 01 311 21 39 407.

C. CONTRALOR MUNICIPAL.- MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT.- Calle Amado Nervo esquina calle Puebla, sin número, Altos, Col. Centro, Tel. 01 311 216 55 23, y 2 16 55 27.

"En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió información considerada como reservada o confidencial".

OPO\*